

( NOV. 17 )

Por la cual se aprueban las negociaciones directas y la adquisición de los lotes o predios denominados BAJO y SANTANA, PEÑITAS y FOGONES y BELLA CRUZ ORIENTAL, partes del inmueble de mayor extensión o unidad económica genéricamente conocido con el nombre de BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAILITAS, LA GLORIA y TAMALAMEQUE, en el Departamento del CESAR, propiedad de ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,  
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal b) del Artículo 7o. de la Ley 135 de 1961 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante la Resolución # 81 de fecha 11 de Mayo de 1964 esta Junta aprobó el Proyecto MAGDALENA # 3, tendiente al desarrollo de un Programa de parcelaciones de conformidad con las disposiciones de los Capítulos XI y XIV de la Ley 135 de 1961, para llevarse a cabo en los Municipios de LA GLORIA, TAMALAMEQUE y PAILITAS, en el Departamento del mismo nombre;

Por Resolución # 166 de 4 de Setiembre de 1967 se amplió el mencionado Proyecto a los Municipios de CHIMICHAGUA, CHIRIGUANA, GAMARRA y TURMANI para el cumplimiento en dichas áreas de los objetivos fijados en la Providencia por medio de la cual se creó el Proyecto MAGDALENA # 3;

En razón de la erección en Departamento del CESAR el territorio Sur del Departamento del MAGDALENA, el mencionado Proyecto MAGDALENA # 3, sin que se modificaran ni su área ni sus objetivos recibió la denominación de CESAR # 2, mediante la Resolución # 17 de 26 de Febrero de 1968;

La aprobación del mencionado Proyecto estuvo antecedida de estudios sociales, jurídicos y económicos de la región, especialmente de la ubicación de los predios de mayor extensión y sobre los cuales, por múltiples causas se venían presentando situaciones de conflicto social, originadas en su tenencia, conflictos que de años atrás habían sido estudiados por diferentes autoridades judiciales y administrativas del país, sin que se hubiera obtenido solución satisfactoria;

Dentro de los inmuebles de mayor extensión en el área del Proyecto en mención, de acuerdo a investigaciones y censos verificados por el Instituto se estableció la existencia del predio denominado genéricamente BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de LA GLORIA y TAMALAMEQUE, posteriormente en jurisdicción, en parte, igualmente, del Municipio de PAILITAS, el cual, de acuerdo y en desarrollo de las facultades con-

\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 182 DE 19 69

Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueban las negociaciones directas y la adquisición de los lotes o predios denominados BAJO y SANTANA, PENITAS y FOGONES y BELLA CRUZ ORIENTAL, partes del inmueble de mayor extensión o unidad económica genéricamente conocido con el nombre de BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de FAILITAS, LA GLORIA y TAMALAMEQUE, en el Departamento del CESAR, propiedad de ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA".

---

feridas a la Gerencia General por esta Junta, contenidas en la Resolución # 81 de 1964, se afectó y ordenó adquirir conforme al procedimiento señalado en el Capítulo XI de la Ley 135 de 1961, mediante la Resolución # 2648 de 15 de Mayo de 1964;

Por Resolución # 2649 de 15 de Mayo de 1964, igualmente originaria de la Gerencia General del Instituto y en desarrollo de las facultades contenidas en la Resolución aprobatoria del Proyecto MAGDALENA # 3 se afectó y ordenó la adquisición del predio BAJO y SANTANA, ubicado en jurisdicción del Municipio de TAMALAMEQUE, de propiedad, según información, de CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA;

Iniciadas las correspondientes diligencias administrativas, previa notificación de las providencias respectivas, se visitaron los inmuebles en diferentes oportunidades en forma prolija en sus detalles de explotación directa o por terceros, topografía, aguas, trabajadores permanentes y transitorios y demás factores que ordena tener en cuenta el Art. 56 de la Ley 135 de 1961 y se citó a los propietarios a fin de llevar a cabo la primera etapa de negociaciones directas que ordenaba el Artículo 16 del Decreto Reglamentario 1489 de 1962. Esta etapa, dirigida a la determinación de la calificación de la explotación económica y de las áreas adquiribles se celebró en diferentes audiencias que constan en las Actas respectivas que llevan las fechas de 4 de Diciembre de 1964, 16 de Marzo de 1965, 9 de Marzo de 1966, 14 de Marzo de 1967 y 7 de Noviembre de 1967. Allí se precisó que las diligencias de negociaciones se proseguirían sobre los terrenos localizados al Oriente de la carretera oriental que de BUCARAMANGA conduce a SANTA MARTA y que sobre estos la calificación a la explotación económica se resumía, conforme a los datos de mensura actualizados, así: una extensión aproximada de 9.551 hectáreas como adecuadamente explotadas, en razón de existir en ellas directa explotación de los propietarios, señores MARULANDA RAMIREZ, por el sistema de ganadería intensiva y en parte una explotación agrícola mediante el sistema del cultivo, recolección e industrialización de caña de azúcar; una zona de aproximadamente 515 hectáreas fue calificado como inculta en virtud de encontrarse en condiciones de abandono por parte de los propietarios y una tercera zona se acordó como área de cesión gratuita a favor del Instituto, con una extensión aproximada de 2.016 hectáreas en cuanto que sobre ella se han establecido terceros a título de colonos que desconocen vínculo de dependencia con los dueños de tierra, en los términos del Artículo 26 de la Ley 135 de 1961 y mantienen su ocupación en continua y permanente discusión con los señores MARULANDA. La cesión estará destinada a lograr la titulación por el Estado a favor de dichos colonos conforme a las estipulaciones de la Ley Agraria;

Cumplida así la primera etapa de negociaciones directas y habiéndose determinado las diferentes áreas por su localización y estado de explotación, en atención a lo previsto en el Artículo 61 de la Ley 135 de 1961, se solicitó a la División de Estudios de Ingeniería de INCORA

## RESOLUCION NUMERO 182 DE 19 69

Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueban las negociaciones directas y la adquisición de los lotes o predios denominados BAJO y SANTANA, PENITAS y FOGONES y BELLA CRUZ ORIENTAL, partes del inmueble de ma por extensión o unidad económica genéricamente conocido con el nombre de BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAILITAS, LA GLO RIA y TAMALAMEQUE, en el Departamento del CESAR, propiedad de ALBERTO MA RULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA".

la mensura perimetral correspondiente a fin de obtener la determinación de dichas áreas, para proceder a solicitar al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI el respectivo avalúo administrativo previsto en el hoy derogado Decreto 1489 de 1962, en armonía con lo dispuesto en el Decreto Ley 2895 de 1963. Ello se hizo mediante Auto proferido por la División de Adquisición de Tierras del Instituto, calendarado en BOGOTA a los doce ( 12 ) días del mes de Febrero de 1968. Se procedió entonces al correspondiente sorteo de peritos que practicaran la diligencia, en cumplimiento de lo estipulado en el Art. 6o. del Decreto 1904 de 1962, resultando favorecidos los señores HERNANDO MELANI y JOSE OLIVO MUÑOZ, pertenecientes al Cuerpo Especial de Avaluadores del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI ( Folios 359, exp. 8, 2o. cuaderno );

Solicitado el respectivo avalúo administrativo, INCORA verificó un estudio agrológico de la región, a fin de establecer la clase de suelos y condiciones agroeconómicas especiales, el cual, complementado con otro realizado por el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, sirvió de base para el dictamen que se rindió y se dio a conocer a INCORA mediante la comunicación # 10915 de Noviembre 21 de 1968, suscrita por el Director del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI;

Producido el correspondiente dictamen, la División de Adquisición de Tierras de INCORA mediante Auto de 9 de Enero de 1969, citó a los interesados para iniciar la segunda etapa de negociaciones directas de que tratan los Artículos 61, ordinal 2o. de la Ley 135 de 1961 y 24 del Decreto 719 de 1968 y se fijó como fecha la del día 16 de los mismos mes y año, a las dos ( 2 ) pm., para el efecto;

Con antelación a la iniciación de la segunda etapa de negociaciones directas y a la fecha señalada para tal fin, concurrió el señor ALBERTO MARULANDA GRILLO, en representación de la señora CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA y en su propio nombre. Habiendo conocido el correspondiente avalúo administrativo dejó sus apreciaciones en memorando fechado en BOGOTA a 19 de Diciembre de 1968 ( folio 384 a 384 Bis, exp. # 8, segundo cuaderno ). En ese documento pretendió volver el propietario a la primera etapa de negociaciones directas en cuanto solicitó el cambio de calificación de la zona que se precisó en oportunidad como INCULTA, es decir, parte del lote o sector conocido con el nombre de JABONAL, alegando que de los muchos informes de visita que obran en el expediente se desprende que dicho sector se halla en posesión suya y que en el mismo existió siempre una directa explotación económica y que, por ende, debería pagarse como tierras adecuadamente explotadas o por lo menos en bonos agrarios de la clase A. Esta solicitud no se atendió por el Instituto en razón de ser extemporánea y por cuanto dicho punto se hallaba totalmente definido en la oportunidad procesal, de lo cual da cuenta el Acta de Negociaciones de segunda etapa suscrita en la ciudad de BOGOTA el día 17 de Marzo de 1969;

## RESOLUCION NUMERO 182 DE 1969

Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueban las negociaciones directas y la adquisición de los lotes o predios denominados BAJO y SANTANA, PEÑITAS y FOGONES y BELLA CRUZ ORIENTAL, partes del inmueble de mayor extensión o unidad económica genéricamente conocido con el nombre de BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAILITAS, LA GLORIA y TAMALAMEQUE, en el Departamento del CESAR, propiedad de ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA".

===

Comoquiera que los propietarios del predio BELLACRUZ no concurrieran a la diligencia señalada para el día 16 de Enero de 1969 el Instituto procedió a ordenar el respectivo estudio de la titulación para precisar la situación jurídica de los diferentes sectores que conforman la mayor extensión y a fin de adelantar, con base en dicho estudio, las consiguientes diligencias de expropiación, en caso de renuncia del propietario a continuar la tramitación por vía directa y voluntaria. Por dicho estudio de titulación se comprobó que el predio BELLACRUZ, genéricamente conocido como tal, se halla conformado por los predios denominados BELLACRUZ, BAJO y SANTANA, PEÑITAS y FOGONES y BUBETA y BOQUERONES, sobre los cuales existen formas diferentes de adquisición y títulos separados e individuales. Así pues se determinó que: a) Los predios BELLACRUZ, PEÑITAS y FOGONES y BUBETA y BOQUERONES, pertenecen en común y proindiviso a los esposos ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA. b) Que el predio BAJO y SANTANA, pertenece en propiedad única a CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA por adjudicación que a ella hizo el Ministerio de Agricultura en el año de 1953 mediante la Resolución # 312;

Realizados los estudios de titulación aludidos, consta que en 17 de Marzo de 1969, en las Oficinas del Instituto se continuaron las negociaciones directas de segunda etapa habiéndose logrado acuerdo sobre los siguientes puntos principales: a) Pago con base en los respectivos avalúos administrativos en aplicación del Artículo 115 de la Ley 135 de 1961, en cuanto el proceso administrativo a 26 de Enero, fecha de la sanción de la Ley la. de 1968, llevaba más de tres años de iniciado. b) Pago con base en el mismo avalúo administrativo, en forma independiente y de contado, del valor de la maquinaria vinculada a trabajos de naturaleza industrial dentro de la hacienda, concretamente, de la industria de la caña de azúcar. c) Confirmación de la oferta de cesión de las áreas ocupadas por colonos que desconocen vínculo de dependencia con los dueños de tierra;

Con base en lo anterior se procedió a suscribir la correspondiente promesa de venta y cesión que aparece a folios 386 a 395 del expediente # 8, segundo cuaderno, sobre las siguientes bases: a) ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA transferirán el dominio de su finca a INCORA, sobre una extensión de 12.082 hectáreas, aproximadamente, comprendida por los lotes o predios denominados BELLACRUZ ORIENTAL, BAJO y SANTANA, PEÑITAS y FOGONES y BUBETA y BOQUERONES, localizados en jurisdicción de los Municipios de TAMALAMEQUE, LA GLORIA y PAILITAS en el Departamento del CESAR. b) Del área determinada corresponde a tierras adquiribles por vía de compraventa una extensión de 10.066 hectáreas de las cuales 515 hectáreas corresponden a terrenos calificados como INCULTOS. c) El área adquirible por vía de compraventa se pagará por INCORA así: Las tierras ADECUADAMENTE EXPLOTADAS, aproximadamente 9.551 hectáreas en la forma establecida en el Artículo 62 y en armonía con el 64 de la Ley 135 de 1961, es decir, \$ 300.000.00 como primer contado a cada uno de los propietarios y el saldo en cinco ( 5 ) contados anuales y sucesivos. Las tie

\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 182 DE 19 69

Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueban las negociaciones directas y la adquisición de los lotes o predios denominados BAJO y SANTANA, PENITAS y FOGONES y BELLA CRUZ ORIENTAL, partes del inmueble de mayor extensión o unidad económica genéricamente conocido con el nombre de BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAILITAS, LA GLORIA y TAMALAMEQUE, en el Departamento del CESAR, propiedad de ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA".

===

rras calificadas como INCULTAS se pagarán en Bonos Agrarios de la clase B. d) La extensión de 2.016 hectáreas aproximadamente será objeto de cesión a favor de INCORA en ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 16 del Decreto 290 de 1957 y por ende sobre esta extensión que corresponde a las tierras ocupadas por colonos, no habrá indemnización alguna. e) Los promettientes vendedores harán la transferencia del dominio en forma libre, debiendo cancelar para el efecto un gravamen hipotecario sobre el globo objeto de negociación y especialmente libre de pleito pendiente, demanda civil, condiciones resolutorias de dominio, arrendamientos constituidos por medio de escritura pública y en general de todo gravamen o limitación del derecho de propiedad. f) Que ese contrato requiera la aprobación de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;

Que en las diligencias que precedieron a la promesa de venta a que se ha hecho referencia, se pudo, a través de los respectivos estudios de titulación establecer la existencia de una doble titulación sobre parte no determinable del sector o predio conocido como BUBETA y BOQUERONES, coexistiendo con las de los señores ALBERTO MARULANDA y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA la inscripción a favor de los sucesores de SANTIAGO CONTRERAS y PETRA MOSQUERA por virtud de Sentencia aprobatoria de partición proferida por el Juzgado del Circuito de PAMPLONA la cual, como el respectivo juicio doble de sucesión, se halla protocolizada en la escritura pública # 233 de 8 de Mayo de 1959, en la Notaría Primera del mismo Circuito. De acuerdo con las normas legales pertinentes esta circunstancia no impedía la realización de la negociación pues los intereses del Estado se hallan en este aspecto salvaguardados por lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 135 de 1961, en armonía con el 955 del Código Civil;

Que con posterioridad a la firma de la promesa de venta y cesión entre los señores MARULANDA RAMIREZ y el INCORA, los sucesores de SANTIAGO CONTRERAS y PETRA MOSQUERA con fundamento en la Sentencia a que se ha hecho referencia y por no encontrarse en posesión del predio BUBETA y BOQUERONES, intentaron acción civil de restitución ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de BOGOTA, la cual se halla inscrita en la competente oficina de Registro de la ubicación de los inmuebles;

Que por acción instaurada por los sucesores de SANTIAGO CONTRERAS y PETRA MOSQUERA el predio BUBETA y BOQUERONES ha quedado fuera del Comercio y su transferencia no puede efectuarse por vía directa entre las partes promettientes compradora y vendedora, no así respecto de los demás predios que, constituyendo unidades independientes por títulos también independientes, pueden ser objeto de tal forma de transferencia;

Que el precio de la venta de las zonas ADECUADAMENTE EXPLOTADAS e INCULTAS y maquinaria convenido entre los señores MARULANDA RAMIREZ y el INCORA es la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 18.450.000.00 ) moneda corriente, correspondiendo a tierras

\*\*\*

## RESOLUCIÓN NUMERO 182 DE 1969

Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueban las negociaciones directas y la adquisición de los lotes o predios denominados BAJO y SANTANA, PEÑITAS y FOGONES y BELLA CRUZ ORIENTAL, partes del inmueble de mayor extensión o unidad económica genéricamente conocido con el nombre de BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAILITAS, LA GLORIA y TAMALAMEQUE, en el Departamento del CESAR, propiedad de ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA".

\*\*\*

INCULTAS la cantidad de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS ( \$ 905.000.00 ), a tierras ADECUADAMENTE EXPLOTADAS la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ( \$ 17.266.800.00 ) y a maquinaria, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ( \$ 278.200.00 ) moneda corriente que el Instituto pagará a los vendedores así: a cada uno de los vendedores la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ( \$ 300.000.00 ), es decir, SEISCIENTOS MIL PESOS ( \$ 600.000.00 ) moneda corriente por concepto de primer contado en efectivo sobre el precio de venta de las tierras ADECUADAMENTE EXPLOTADAS y la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ( \$ 278.200.00 ) moneda corriente por concepto de valor de maquinaria para ambos vendedores. El saldo del valor de las tierras ADECUADAMENTE EXPLOTADAS se cancelará en cinco ( 5 ) anualidades iguales y sucesivas, con intereses anuales del seis por ciento ( 6% ) pagaderos por semestres vencidos. El valor de las tierras INCULTAS se cancelará en Bonos Agrarios de la clase B con los beneficios que consagra el Artículo 75 de la Ley 135 de 1961;

Que en consideración a la circunstancia de encontrarse el predio BUBETA y BOQUERONES fuera del comercio, en virtud de la acción instaurada con posterioridad a la firma de la promesa de venta, y a la primera presentación de esas negociaciones a la Junta Directiva, por los sucesores de SANTIAGO CONTRERAS y PETRA MOSQUERA, es el caso acudir al procedimiento señalado en el Artículo 26 del Decreto 719 de 1968, es decir, a la acción expropiatoria en cuanto a dicho predio, previa la demarcación y determinación respectivas, así como al fraccionamiento del precio global para la fijación del precio de dicho inmueble, en tanto que es viable la adquisición directa de los predios BELLACRUZ, BAJO y SANTANA y PEÑITAS y FOGONES;

Que esta Junta ha sido ilustrada suficientemente por la administración del Instituto sobre la legalidad y necesidad de adquirir directamente los predios BELLACRUZ, BAJO y SANTANA y PEÑITAS y FOGONES y además por el concepto del Honorable Representante a la Cámara y Miembro de esta Corporación, doctor MARIO CORDOBA PEREZ en informe rendido el 28 de Octubre del corriente año, conforme a la comisión que se le confirió por esta Junta Directiva;

Que corresponde a esta Junta en atención a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 7o. de la Ley 135 de 1961 aprobar o improbar los contratos que celebre el Instituto cuando su cuantía sea o exceda de \$ 200.000.00 y con el voto favorable del señor Ministro de Agricultura cuando exceda de \$ 1.000.000.00,

R E S U E L V E :

**ARTICULO PRIMERO.** - Aprobar con el voto favorable del señor Ministro de Agricultura las negociaciones directas y la adquisición

\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 182 DE 1969

Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueban las negociaciones directas y la adquisición de los lotes o predios denominados BAJO y SANTANA, PEÑITAS y FOGONES y BELLA CRUZ ORIENTAL, partes del inmueble de mayor extensión o unidad económica genéricamente conocido con el nombre de BELLACRUZ, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAILITAS, LA GLORIA y TAMALAMEQUE, en el Departamento del CESAR, propiedad de ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA".

de los predios rurales denominados BELLACRUZ, BAJO y SANTANA y PEÑITAS y FOGONES, que hacen parte de la mayor extensión o unidad de explotación económica nominada BELLACRUZ, ubicados en jurisdicción de los Municipios de LA GLORIA, PAILITAS y TAMALAMEQUE, Departamento del CESAR, de conformidad con la promesa de venta suscrita en la ciudad de BOGOTA el día 17 de Marzo de 1969 y la modificación introducida en Acta de fecha 13 de Noviembre de 1969.

**ARTICULO SEGUNDO.**- El precio de esta adquisición es la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 18.450.000.00 ) moneda corriente del cual debe deducirse el valor que corresponda al predio BUBETA y BOQUERONES, parte de la mayor extensión determinada genéricamente con el nombre de BELLACRUZ, predio que debe ser adquirido por vía de expropiación por virtud de las razones y circunstancias expuestas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo se deducirá el valor del sector que alega y reclama en adjudicación como baldío el señor DAMIAN QUINTERO. Este precio será cancelado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria de conformidad con el Artículo 62 de la Ley 135 de 1961 en armonía con el Artículo 64 Ibidem, es decir, de contado y en dinero efectivo para cada uno de los señores ALBERTO MARULANDA GRILLO y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS ( \$ 300.000.00 ) moneda corriente contra la presentación de dos ( 2 ) copias de la Escritura Pública de venta por medio de la cual se perfeccione el contrato que se aprueba, debidamente registradas, actualizados los correspondientes Certificados sobre Adjudicación, Propiedad y Libertad en los cuales conste la libre propiedad a favor de INCORA, copia del Acta de Entrega Material y las correspondientes Cuentas de Cobro, debidamente legalizadas y refrendadas por la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante INCORA. El pago en la forma anteriormente determinada se debe hacer con deducción del precio de la venta de las tierras ADECUADAMENTE EXPLOTADAS; el saldo del valor de estas se cancelará en cinco ( 5 ) contados anuales, iguales y sucesivos los cuales devengarán un interés anual del seis por ciento ( 6% ) pagaderos por semestres vencidos. El valor de las tierras calificadas como INCULTAS se cancelará en Bonos Agrarios de la clase B, en cantidad de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS ( \$ 905.000.00 ) moneda corriente y el valor de la maquinaria en suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$278.200.00) moneda corriente en la misma forma de contado y en dinero efectivo contra presentación de los mismos documentos exigidos para el pago de los primeros contados del valor de las tierras ADECUADAMENTE EXPLOTADAS.

**ARTICULO TERCERO.**- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, DE., a 17 NOV. 1969

El Presidente de la Junta,



El Secretario,

